



Enrique Armijo
Socio de Elzaburu SLP

El antes y el ahora de la caducidad de marcas por falta de uso

Algunas instituciones del **Derecho de Marcas**, como la **caducidad por falta de uso**, parecen condenadas a un proceso de *aggiornamento* cuyo fin no se vislumbra. La premisa de la que parte resulta incuestionable, pero cuando se lleva a la práctica suscita un haz de interrogantes nada desdeñable y unos efectos secundarios especialmente perniciosos.

1. **¿Cuál es el punto de partida?** La concesión de un registro de marca confiere a su titular un **monopolio de exclusiva** que sólo se justifica si la marca es usada dentro de un **plazo estándar de cinco años**. Todo privilegio entraña una obligación, todo derecho conlleva un deber.

El sistema en su conjunto, además, es consciente de la necesidad de dar cabida a nuevos signos distintivos cuyo **registro no debe verse obstaculizado por otros que no están en uso**. Si tomamos en cuenta el volumen actual de marcas registradas en España (la última solicitud llevaba el número 4.232.721) o en la Unión Europea (van por el número 18.927.868) ya se comprende que las posibilidades de **idear un signo que no entre en colisión con otros y pueda ser registrado son cada vez más reducidas**. Si el registro anterior no ha sido usado, entonces el derecho no debe desplegar sus efectos.

Hasta ahí no hay nada objetable. Pero las dudas surgen después, cuando este principio ...